

(A) Desarrollo Político.

LA VIGENTE CONSTITUCION ESPAÑOLA Y LAS
CONDICIONES POLITICAS PARA LA INTEGRA-
CION EUROPEA

Texto de la Conferencia pronunciada por
D. Manuel Cantarero del Castillo el día
23 de marzo, en la Asociación Española de
Cooperación Europea, en Madrid.

=====

Abordar el tema de si es posible o no la incorporación de España a las Comunidades Europeas, en función de los requisitos de orden político que en ellas se exigen y de las vigentes Leyes Fundamentales Españolas, parece hoy tarea desgraciadamente inactual, en el sentido más estricto, más de señalación de coyuntura, del concepto. Y esto, tanto porque la empresa europea, batida por todos los egoismos y todas las miopías, se halla, en estos momentos, en un trance muy difícil, cuanto porque España o, mejor dicho, el Gobierno español, parece renunciar definitivamente al propósito -aún remoto- de la integración política en Europa, orientando la política exterior del país hacia otras alternativas mediterráneas o atlánticas, más o menos imprecisas.

Animando tal orientación, ciertos sectores manifiestan, sin recato alguno, un gran regocijo ante la que, en algunos momentos, parece definitiva y mortal quiebra del proceso de integración económica y política de Europa. Es como una venganza, un tanto -mezquina, por las objeciones que Europa ha hecho a España, o al Régimen español, en el plano político, ante su solicitud de integración. Ello muestra una falta total de consecuencia y de sentido de la responsabilidad histórica, pues no se puede estar proclamando constantemente una afección básica a la escala de valores de la civilización occidental y, al mismo tiempo, celebrar la quiebra del proceso de configuración del gran sujeto histórico -la Europa unida- que más decisiva y firmemente puede garantizar la supervivencia de esa escala de valores.

Como dijo expresivamente el profesor Hernandez Gil en una reciente conferencia, la cuestión de la integración de España en Europa responde a exigencias mucho más profundas que -por ejemplo- la mera resolución del problema naranjero. Responde -hemos de afirmar- a exigencias decisivas de coherencia cultural, a imperativos transcendentales de presencia determinante, a demandas insoslayables de una dialéctica de la Historia de la que no es lícito -ni posible- sustraer los más importantes factores ingredientales insertos tanto en la tesis como en la antítesis. La quiebra y la marginación de Europa dejaría fuera de combate dialéctico a cuanto hay de mayor responsabilidad y fondo humanístico en la tesis liberal y a cuanto hay de más noble y más racional en la entítesis socialista. Una síntesis del futuro elaborada sin intervención de Europa, en situación de máxima potencia determinante, sería, con certeza, una síntesis gravemente regresiva en los órdenes cultural y moral, una síntesis de crecimiento cuantitativo del proceso de asociación humana pero de seguro de crecimiento cualitativo en la forma y el fondo de esa asociación. Y tal es el grave riesgo histórico que el mundo está corriendo con la amenaza de quiebra del proceso de la integración europea. Ese riesgo, que celebran, con ignorancia suicida y lenguaje tosco e irresponsable, esos determinados sectores. Y es paradójico que ello parezca haberse acentuado precisamente desde el acceso al Poder del Gobierno Arias - pues que, con una interpretación de las vigentes Leyes Fundamentales impregnadas del espíritu del discurso ante las Cortes del actual Presidente del Gobierno, y con un desarrollo práctico consecuente, estamos seguros, como vamos a tratar de demostrar, de que no habría obstáculos graves para una integración política de España en Europa y en sus Comunidades.

Hoy por hoy, eso parece haber perdido importancia aquí, pero estamos seguros de que la crisis que afecta al al proceso de integración se superará pronto y que España, que está económica y socialmente "colgada" de Europa, no tendrá más remedio que replantearse seriamente el tema de su opción europea, porque ni a través de una ruda y problemática opción mediterránea, ni de una nuda y problemática opción atlántica -o transatlántica, mejor dicho- podrá asegurarse cuanto de la opción europea se deduce para ella en una dirección de consolidación definitiva de su propia dinámica social y económica y de continuidad próspera de su vocación histórico-cultural.

Pensar en una resolución del futuro de España en base a una alianza con los Estados Unidos de espaldas a Europa nos parece un disparate mayúsculo, pues tarde o temprano, la crisis de las relaciones USA-Europa habrá de superarse y nos encontraríamos entonces en una situación de definitiva exclusión de Europa con todas sus consecuencias y de definitiva alianza de segunda clase con Estados Unidos. Entendemos -y así lo venimos sosteniendo desde hace mucho tiempo- que Europa tiene que integrarse política y económicamente y convertirse en un solo sujeto de política exterior pero que, a la vez, en el marco atlántico, y sin perjuicio de una audaz "ostpolitik", que también conviene a su natural papel de intermediaria, no tiene más remedio que mantener y perfeccionar su alianza con Estados Unidos. En esto compartimos plenamente la tesis alemana formulada con clarividencia, en nuestra opinión, por Willy Brandt y la inglesa, formulada en el mismo sentido, últimamente, por Harold Wilson.

Desde hace tiempo, venimos manteniendo -y así lo defendimos

en una serie de coloquios en Universidades norteamericanas hace dos años- que Europa, USA, Iberoamérica, Australia, quizás Japón -en esto coincidimos con la tesis expuesta en este mismo seminario por Julian Marías- constituyen ya, tendencialmente, un homogéneo económico, social y cultural, que se orienta hacia la constitución de un futuro homogéneo político. Dentro de ese homogéneo que constituye el llamado "mundo occidental" hay regionalidades naturales, siendo la única regularmente constituida USA. Esa situación anómala dificulta de manera grave el proceso de concordación de los intereses, en perjuicio más directo, naturalmente, de Europa. De ahí la enorme importancia de la constitución suficiente de la "regionalidad" europea. Y la necesidad de que todas las naciones de Europa tomen consciencia de ello y entiendan bien que no habrá diálogo equitativo para ellas, en el seno del Mundo Occidental, mientras traten todas de ser interlocutoras unilaterales del gran coloso transatlántico. Ese es, con certeza, el mejor camino para sustraer al ingrediente cultural europeo de la gran cultura universal integrada que se gesta, o para reducirlo a la insignificancia, con todo lo que ello representa de declive definitivo de Europa. En este cuadro de alternativa histórica insoslayable, la aceptación de un destino europeo, en fatal e irrelevante alianza con los EE.UU. y, deseablemente también con los países iberoamericanos no representa, en absoluto, ni tratamos de diseñarlo así, una aceptación invariable de ninguna determinada ideología. Significa -y queremos subrayarla- que la lucha ideológica por una sociedad mejor, si se quiere ser eficaz, hay que plantearse como objetivo común en las áreas conjuntas de todo el mundo occidental y que ello requiere, obviamente, la integración

operativa de todas las fuerzas éticas afines de las distintas regionalidades que integran ese "mundo occidental".

Tenemos fé en que España entenderá bien el gran problema histórico de nuestro tiempo y que volverá al cauce correcto de una política exterior centrada en la realidad indiscutible de su gravitación regional europea, de la misma manera que tenemos fé en que el proceso de integración regional europeo habrá de reconstituirse pronto y seguirse con mayor celeridad y solidez.

Hemos sostenido reiteradamente que la integración de España era mucho más importante desde el punto de vista de la previsión de una coyuntura mundial de adversidad -en la que resultaría imprescindible una inimprovisable solidaridad europea organizada- que para asegurar o potenciar la prosperidad que venía disfrutando. Hoy, ante el panorama nada tranquilizador del mundo, y ante las amenazas de frustración del proceso de integración europea, hay que afirmar que éste urge más que nunca porque, dados los efectos apocalípticos previsibles en caso de una crisis mundial, en función de la estructura multi-interdependiente de las sociedades actuales, a escala mundial, solo puede representar una cierta válida garantía para los europeos, frente a ello, la organización firme de esa solidaridad entre todos los pueblos de Europa crecientemente interdependientes entre sí en primer o máximo grado. De ahí la alarma y la zozobra que produce, en quienes reflexionamos sobre los riesgos del futuro, la imagen maltrecha de esa solidaridad europea en vías, en este momento estancadas, de difícil organización.

Dicho todo esto, vamos a entrar en el tema de nuestra inte-

gración política de la España actual en las Comunidades Europeas -dentro de esa fé en la reanudación de la prosecución decidida del proceso de integración europea y en la reconsideración por parte de España del tema de su ins^vesión económica y política, de pleno derecho, en el mismo.

¿Puede España con su actual Constitución, integrarse en Europa?. Pensamos que sí, como trataremos de argumentar. Y lo hacemos así no porque nos agrade especialmente la factura jurídica y el contenido político de las vigentes Leyes Fundamentales, que aunque las acatemos no nos gustan, sino porque entendemos que, en función de las condiciones histórico-sociológicas internas y externas, es muy posible que hayan de proyectar su vigencia durante largo tiempo todavía, bien que pudiendo ir siendo objeto, sobre la marcha, de graduables y previsibles reformas por las vías de sus propios mecanismos de revisión. Por otra parte, porque somos decididos partidarios, frente a toda pretensión subversiva, de una evolución progresiva y ordenada del país, en todo momento conforme a la Ley, hacia una final situación de plenitud civil y democrática, real, total y definitivamente integratoria.

Pero antes de ver si con las vigentes Leyes Fundamentales españolas pueden cumplirse los requisitos políticos que se exigen en Europa y en sus actuales Comunidades, nos parece procedente tratar de indagar y exponer cuales son éstos, en concreto.

Como todos Vds. saben, se créee, vulgarmente, que estos requisitos se fijan en el Tratado de Roma. Pero, como todos Vds. saben también, el contenido del referido Tratado es exclusivamente económico.

Las condiciones políticas para la integración europea se fijan, dispersamente, en los que podemos denominar textos pre-constitucionales europeos, que son los siguientes, enumerados según su orden cronológico de redacción, debate y aprobación:

- 1° La Declaración constitutiva de la U.E.O., hecha en Bruselas el 4 de marzo de 1.948.
- 2° El Tratado de la O.E.C.E. suscrito en Paris el 16 de abril de 1.948.
- 3° La Declaración de Principios del Movimiento Europeo, hecha en Bruselas el 28 de Febrero de 1.949.
- 4° Los Estatutos del Consejo de Europa, aprobados en Londres, el 5 de mayo de 1.949.
- 5° La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1.950.
- 6° El aludido "Tratado de Roma", suscrito en la capital italiana el 25 de marzo de 1.957.

Examinemos estos textos, uno a uno; en cuanto, de su contenido, se refiere a "condiciones políticas". En el preámbulo de la Declaración Constitutiva de la U.E.O. se dice: "(Los Estados signatarios reafirman su fé) en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y culto de la persona humana y en los demás ideales proclamado en la Carta de las Naciones Unidas". Asimismo, se comprometen "a fortificar y preservar los principios de la democracia y la libertad política, las tradiciones constitucionales y la preeminencia del Derecho".

En la Declaración de Principios del Movimiento Europeo, se establece: "El espíritu europeo se caracteriza por el amor a la libertad, por una auténtica oposición a todos los totalitarismos..." "Por una aceptación alegre de las necesarias diversidades..." "La cultura europea se manifiesta por la tradición democrática común a nuestras naciones..." "Creemos que el individuo debe poseer un margen de autodeterminación en el límite de su competencia y en el marco de la disciplina colectiva necesaria..." "Creemos, en fin, que la democracia implica la libertad de crítica y, consecuentemente, el derecho de oposición política."

En el Preámbulo de los Estatutos del Consejo de Europa, se dice: (Los Estados signatarios ratifican su adhesión) "a los principios de la libertad individual, la libertad política y permanencia del Derecho sobre los cuales se funda toda democracia".

En el Art. 25 de los mismos Estatutos se establece: (La Asamblea Consultiva se compone) "de representantes de cada Estado, - miembros elegidos por el Parlamento."

Pero todos estos textos fijan las condiciones políticas digamos "de paso".

Para hallar la fuente básica y específica hay que ir de nuevo a la Declaración de Principios del Movimiento Europeo, en la cual se establece: "La participación de cualquier Estado en la Unión Europea debe estar subordinada a su aceptación de los principios fundamentales de una Carta de los Derechos del Hombre y al compromiso de asegurar su ejercicio."

Según ello, la fuente última de los Derechos Fundamentales europeos y, consecuentemente, de las condiciones políticas, sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pero no es así, porque Europa quiso tener su propio texto específico de derecho político supremo y promulgó su "Convención europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales", a que aludimos ya.

En el preámbulo de la Convención se afirma: "La profunda vinculación a estas libertades fundamentales" (las proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre) "que constituyen las bases mismas de la Justicia y la paz en el mundo y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, sobre un régimen político verdaderamente democrático y, por otra parte, sobre un común concepto y un común respeto por los derechos del Hombre".

En el articulado se establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento"
(Art. 9)

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas..." (Art. 10)

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación" (Art. 11)

Pero no se piense que en este texto se proclaman todas estas libertades sin asegurar, a la vez, mecanismos de cautela y de garantía.

En el mismo citado art. 11 se establece que las libertades proclamadas pueden ser objeto de restricciones siempre que las mismas estén previstas por la Ley (la Ley particular de cada Estado) y que constituyan "medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del crimen, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades ajenas".

Aceptado que Europa no impone a sus miembros un tipo de Constitución determinada, sinó el contenido en ellas, cualquiera que sea su fórmula estructural y su técnica jurídica, del reconocimiento de unas libertades básicas, nuestro tema es ahora preguntarnos si en las Leyes Fundamentales españolas vigentes se contiene o nó el reconocimiento de esas libertades básicas. O dicho de otra manera, si en el actual contexto Constitucional español es o nó posible, legalmente hablando, el ejercicio constitucional de esas libertades básicas; sin que con ello prejuzguemos si, hasta ahora, se han ejercitado o nó en la práctica, en medida suficiente.

Lo que tratamos de establecer no es si ahora, y hasta ahora, ha sido o nó posible, o más o menos posible, el ejercicio de esas libertades, sinó, desde el punto de vista del futuro, si es o nó posible su ejercicio suficiente, sin modificar el vigente ordenamiento constitucional.

Desde el punto de vista de la permisibilidad legal, en la España actual, ¿es posible la modificación democrática de la Constitución por vía constitucional o de la legalidad vigente por vía legal? ¿Es posible ejercer el derecho de reunión y de asociación

con fines políticos? ¿es posible el ejercicio del derecho de asociación y reunión de los trabajadores para la defensa de sus intereses?. Podríamos hacer otras preguntas a la legalidad vigente, en el sentido de inquirir su cumplimiento teórico de las exigencias de un sistema que se pueda reputar de democrático y de derecho, con arreglo a los esquemas europeos examinados. Pero nos bastan éstas por ser las más importantes.

Creemos que, desde el punto de vista de la posibilidad legal, nó -por supuesto- desde el de la práctica presente y pasada, es posible responder afirmativamente a esas preguntas fundamentales. Con arreglo a la compleja legalidad vigente, y aún a través de un ordenamiento muy engorroso, creemos que es posible en la - España actual, legalmente hablando, modificar la Constitución por vía constitucional; asociarse y reunirse con fines políticos por razones de afinidad ideológica y asociarse y reunirse para la defensa de intereses; para referirnos -insistimos- solo a esas libertades básicas más importantes.

El supremo mecanismo popular constituyente en España es el referendum, toda vez que a él se ha recurrido siempre para la sanción de las Leyes Fundamentales y es obvio que lo que por referendum se establece, por referendum se modifica o se deroga. De ahí, que el Presidente Arias haya podido afirmar en su discurso ante las Cortes: "no excluimos sino a aquellos que se autoexcluyan con maximalismos de uno u otro signo; por la invocación a la violencia; por el resentimiento y el odio; por la pretensión de partir de cero; por la elección de vías subversivas para postular la modificación de la legalidad", lo que, a sensu contrario, significa que se admite como legítima la postulación de la posible modi-

ficación legal de la legalidad.

Se me objetará que hay una Ley Fundamental, la de Principios del Movimiento, que no puede modificarse ni derogarse por referendun ni por ningún otro procedimiento democrático y tendremos que decir que sí, pero señalando, enseguida, que ello carece, en principio, de importancia porque los Principios Fundamentales verdaderamente irrevocables, dada su naturaleza, son de índole muy genérica, como ha manifestado recientemente a la Prensa un ministro del actual gobierno, y, en la práctica, pueden inscribirse, - con alguna dificultad teórica, en el cuadro amplio de las limitaciones últimas de carácter político-moral general, aceptables, en cualquier sistema democrático.

Los Principios Fundamentales, como se desprende de su estudio, no constituyen, en absoluto, una formulación ideológica, excluyente de otras, sino más bien una limitación de los posibles - diversos ejercicios ideológicos concurrentes en el sentido de garantizar que no se ejercerá ninguna pretensión política en contra de la unidad nacional, fuera de los cauces constitucionales y por vía de violencia subversiva. Su contenido, así entendido y posible de entender, podría responder, salvando las distancias político-culturales y de procedimiento estabilente, al del Art. 11 de la - Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el que, como se recordará, se establece que las libertades básicas proclamadas podrán ser objeto de restricciones "siempre que las mismas estén previstas por la Ley" (la Ley particular de cada Estado europeo) y que "constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad

nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del crimen, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y las libertades ajenas."

Para confirmar estas apreciaciones es posible recurrir a la interpretación auténtica del propio legislador, en este caso el Jefe del Estado. Este, en el discurso de presentación de la Ley Orgánica del Estado ante las Cortes, posterior a la Ley de Principios Fundamentales por él promulgada personalmente, afirmó: "Desde el momento que España puso sobre nuestros hombros la intrincada tarea de resolver la penosa contienda, fué una de nuestras preocupaciones más apremiantes el establecer un orden político embrionario -es decir, desarrollable- apto para acoger en su seno cuantas ideologías tuvieran propensión a un bien común, respetuoso de las esencias nacionales." Y luego añadía: "No era fácil, empero, esta tarea, por cuanto ni los rescoldos de la guerra estaban apagados con el estruendo del último cañón ni el deseo natural de expresión de libertades dejaba de encerrar los peligros de un regreso al triste punto de partida, si no se establecían las etapas y cauces adecuados al correr de los tiempos..." Por otra parte, en distinto pasaje del discurso indicaba que lo que se trataba era de establecer "un denominador común, un campo único y unas reglas del juego".

Vemos en estas palabras, pronunciadas por el Jefe del Estado, en un acto ~~para~~ legislativo solemne y, por tanto, con indiscutible y supremo valor jurisprudencial, como la Ley de Principios Fundamentales inscrita en el conjunto de las que integran unidas la Constitución, no es obstáculo para una legalización de la plu-

ralidad ideológica y, con ella, de la libertad política con la sola reserva de que ello no pueda, en ningún caso, producir el regreso a lo que llama, como hemos visto "el triste punto de partida" o, lo que es igual, a la vida política como guerra civil y no como ordenada y disciplinada concurrencia democrática. En rigor, todas las vigentes Leyes Fundamentales se debaten temáticamente en ese terreno de querer, por una parte, proclamar las libertades básicas propias del Estado de derecho según el concepto occidental y, por otra, asegurar, aparte de ciertos propósitos de permanencia, que, en manera alguna, pueda correrse con ello ningún riesgo de disolución de la unidad nacional, de quiebra de la continuidad legal y de nueva confrontación de las fuerzas políticas en las vías de la violencia. Ello es tan ciertamente así que el Movimiento que empezó siendo, en virtud del decreto de Unificación de 19 de abril de 1.937, un partido único de concreta y limitada base militante, ha acabado siendo, según el Art. 4º de la Ley Orgánica del Estado, "la comunión de los españoles en los Principios Fundamentales", o lo que es igual, en el compromiso de no usar de las libertades básicas en contra de la unidad nacional, de ejercerlas siempre dentro de un riguroso y estricto respeto de la disciplina constitucional y en pro del bien común. (Todo ello -insistimos- es así en los niveles teóricos legales, no en la práctica. No se olvide que lo que estamos tratando de aclarar es si es legalmente posible o no en el marco de las Leyes Fundamentales vigentes un ejercicio suficiente de las libertades básicas tal como se exige en la Europa de la integración.)

En el Fuero de los Españoles se establece el derecho de los mismos a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el municipio y el sindicato, sin

perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan" (Art. 10); "el derecho a expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado" (art.12)"a asociarse y reunirse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes" (art. 16) En otros artículos de esta Ley Fundamental se establecen los derechos y libertades de otro orden, no directamente relacionados con los derechos políticos esenciales, en la forma y con la terminología que es habitual en las distintas Constituciones occidentales.

Pero en el Art. 33 de esa misma Ley -y el mismo es una manifestación del temor y la cautela a que antes nos referíamos- se establece que los derechos que en la misma se reconocen "no podrán atentar contra la unidad espiritual, nacional y social de España". (Observe, no obstante, que no se habla de "unidad política", sino espiritual, nacional y social).

Con arreglo, no obstante, al citado artículo 16 del Fuero de los Españoles, éstos pueden teóricamente asociarse y reunirse libremente para fines políticos. Sin embargo, el derecho de asociación con fines políticos, aparte de la deducción lógica que puede hacerse del mismo en este artículo, no se halla explícitamente aludido ni regulado en ningún otro lugar de ese Fuero ni de ninguna Ley Fundamental. Mas bien parece negado, implícitamente, en el Principio VIII de los Fundamentales del Movimiento -que es la Ley Fundamental del máximo rango- en el cual se establece "el carácter representativo del orden político" y "la participación del pueblo en las tareas legislativas a través de la familia, el Municipio y el Sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las Leyes", y en el que se acaba diciendo que "toda organización política al margen de este sistema de representación orgánica será considerada ilegal".

Decíamos que este Principio, según su texto, parecía negar, con su superior jerarquía legal, el derecho de asociación con fines políticos, dado el necesario carácter inorgánico de la representación del mismo.

Pero no es así, porque deja un resquicio abierto: A pesar de llamarse la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, en el texto de la misma, en relación con ello, no se alude para nada, ni positiva ni negativamente al Movimiento ni a sus entidades, organizaciones e instituciones, lo cual, como ni el Movimiento ni sus organizaciones son de representación orgánica, quiere decir, en recta interpretación, que ni para el Movimiento como tal ni para sus entidades, organizaciones e instituciones, rige la tácita prohibición de asociación político-inorgánica del Principio VIII porque otra cosa significaría, contra la lógica del sistema institucional, nada menos que la ilegalidad del propio Movimiento en cuanto organización u organizaciones. Así las cosas, si el Movimiento se considera según el Decreto de Unificación de 1.937, nos encontramos con un sistema más o menos democrático en el campo de la representación de intereses; pero de "partido único", en el campo de la representación de las ideas políticas. Pero si el Movimiento se considera según su vigente definición constitucional del art. 4º de la Ley Orgánica del Estado, como "comunidad de los españoles" en los Principios Fundamentales del Movimiento, y se tiene en cuenta que, como dijimos, éstos pueden sintetizarse en un respeto a ultranza de la unidad nacional, en una línea de ejercicio de toda representación política dentro del más riguroso respeto a la legalidad constitucional y en un común acuerdo de repudio de todo recurso a la violencia, nos encontramos con que, dentro de ese Movimiento así

abiertamente concebido, o lo que es igual, y tautológico, dentro del pueblo obligado a ultranza al respeto de la disciplina constitucional, puede ser constitucionalmente admisible -y ello será solo cuestión de alcance de las exégesis aplicativas- un ejercicio suficiente por el pueblo de las libertades políticas, muy próximo al que es posible en cualquier país occidental de alto nivel de conciencia constitucional y de natural y espontánea autodisciplina democrática.

Por otra parte, -y a mayor abundamiento- el citado artículo 4º de la Ley Orgánica del Estado confiere al movimiento -es decir, al pueblo español en "la comunión" de los citados Principios limitativos, según el mismo artículo- la "promoción de la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios" y el Art. 21 de la misma Ley confiere al Consejo Nacional, en cuanto representación colegiada del Movimiento, la misión de promover "la participación auténtica y eficaz de la opinión pública en las tareas políticas" y "el encauzamiento del contraste de pareceres" sobre la misma. Vemos que el derecho de asociación con fines políticos, deducido del derecho general de libre reunión y asociación con fines lícitos proclamado en el art. 16 del Fuero de los Españoles, es específicamente deducible poniendo ese artículo en conexión con el Principio VIII de la Ley de Principios Fundamentales y con el 4º y 21 de la Ley Orgánica del Estado, en los que se establece, en la forma que hemos visto, como pueden considerarse lícitos unos fines políticos.

La conclusión de la anterior operación de exégesis jurídica, es que el derecho de asociación con fines políticos, como ha señalado bien el Sr. Silva Muñoz, en Cadiz, solo es ejercitable en

España, por el pueblo español, en el marco del Movimiento entendido de la forma indicada.

Todo ello, llevado a la práctica de forma plena, decisivamente avalado y potenciado, además, con la anunciada democratización total de las estructuras de representación territorial -Municipios y Diputaciones- y con el desarrollo de la libertad de asociación de los trabajadores dentro de los sindicatos únicos por ramas de la producción o, lo que es igual, de la conjugación del principio de libertad de asociación, en ese terreno, con el de unidad de sindicación, vigente constitucionalmente, con todo lo que ello representaría de máxima autenticación de la representación sindical en todos los aspectos, *podría tener válidas equivalencias europeas.*

Yo estoy seguro que con un sistema de libertad de asociaciones políticas de diversa motivación ideológica, dentro del Movimiento, entendido como expresión del aludido y aceptable compromiso general de Principios, culminante en una Cámara democrático-inorgánica, de representación de ideas políticas, que puede ser el Consejo Nacional, paralelo a un sistema de representación democrático-orgánica de intereses, culminante, a través de los Municipios, Diputaciones, posibles Consejos Regionales, Sindicatos, asociaciones profesionales, etc. , en las Cortes, y con una interpretación amplia de las Leyes Fundamentales y de las ordinarias que -desarrollan la regulación de las libertades básicas, -sin perjuicio de que a mí, personalmente, me agradase una profunda reforma constitucional y que ella pueda ser necesaria objetivamente- ~~en un~~ ~~que~~ podría ser posible, con las vigentes Leyes Fundamentales, una superación de los obstáculos políticos que dificultan una eventual integración de España en Europa o en sus actuales instituciones

comunitarias.

De todas formas, el problema no afectará solo al ingreso o no ingreso de España en el Mercado Común, sino -como venimos sosteniendo desde hace años- al cotidiano sentir del pueblo español en el terreno de su dignidad, su libertad y su integridad. El tema es que con Europa o sin Europa, y en función de las proclamaciones -constitucionales, el Estado debe a los españoles que desean ejercer activamente sus libertades básicas -de pensamiento o de ideología, de asociación, reunión y expresión- dentro del orden y del más riguroso respeto de la disciplina constitucional, un pronto -desarrollo político que les permita el suficiente ejercicio práctico de las mismas. Alguien podrá objetar que esos españoles constituyen una minoría. Y habrá que decir que, aunque constituyesen una minoría, lo cual es altamente discutible, se trataría de una minoría de españoles especialmente inquietados y preocupados por el destino comunitario y que España no puede ni debe privarse del concurso de todos ellos en la compleja tarea de su autogobierno porque sería tanto como desperdiciar gran parte de su "quanto" colectivo de energía y de imaginación creadora.

De todo lo dicho, y ya terminamos, las esperanzas que en muchos españoles suscitó el discurso del Presidente Arias, el pasado 12 de febrero, que esperamos todavía no haya de quedarse, una vez más, solo en palabras.